

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-001-2016-00140-01
DEMANDANTE:	JHON FREDY ORTIZ LEMOS
DEMANDADO:	LABORATORIOS BAXTER S.A.

SALVAMENTO VOTO PARCIAL

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de Sala expongo a continuación las razones que me llevan a apartarme de la decisión, en punto a disponer el reconocimiento de la indemnización por despido al tenor de la ley 50 de 1990, la que estimo debió denegarse como lo razonó el a-quo.

Se advierte en la decisión del asunto por la Sala, como razones que justifican la adopción de esta lo siguiente:

*“Sin embargo y a pesar de lo anteriormente expuesto, llama la atención de esta Sala el argumento esgrimido por la parte demandante, el cual menciona que en la carta de despido entregada al demandante por **LABORATORIOS BAXTER S.A.** se evidencia claramente que la terminación unilateral del contrato tendrá fundamento en la Ley 50 de 1990, información que es posible constatar con la carta visible en el expediente (f. 44).*

Esta situación, en donde la empresa demandada expone dentro del juicio distintas justificaciones para la inaplicación de lo expuesto en la carta de despido, a todas luces resulta improcedente, pues es obligación del empleador informar al trabajador los términos de la terminación de la relación laboral para que este último pueda ejercer su derecho de defensa en debida forma, sin que posteriormente se pueda invocar una situación diferente a lo que se planteó al trabajador para el pago de su liquidación por despido unilateral.

*En ese sentido, para la Sala la liquidación debe realizarse en los términos expuestos al demandante mediante la misiva del 22 de mayo de 2015 (f. 44), en la que se indicó que la indemnización de la terminación unilateral se encontraría fundamentada en la Ley 50 de 1990. Por tanto, la liquidación realizada por **LABORATORIOS***

BAXTER S.A. se debía elaborar conforme al literal d) del numeral 4to del artículo 6 de la citada Ley.”

Sea lo primero reseñar como lo refiere el fallo del que me aparto, que la terminación del contrato entre la parte demandada y la parte demandante se dio para el 22 de mayo de 2015 (f. 44) en vigencia de la Ley 789 del 2002, de ahí que de entrada emerge con claridad la procedencia de la citada ley y no la aducida por el actor.

Al tenor del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, Parágrafo transitorio existe la posibilidad de aplicar la Ley 50 de 1990 en vigencia de la ley 789 de 2002, para los trabajadores que acrediten 10 años o más de trabajo continuo para el empleador al momento de entrada en vigencia de la ley. Y como lo refirió el ponente, para el caso particular el señor **JHON FREDY ORTIZ LEMOS** al momento de la entrada en vigencia de la norma, había trabajado 7 años para el empleador, según contrato a término indefinido que milita en el infolio (fs. 104-107), de allí que tampoco se posibilite la aplicación de la ley en razón del tránsito en comento.

Ahora, estima que la referencia que al dispositivo legal se hizo en el escrito de despido resulta claro sobre la intención de la parte demandada de disponer del despido en los términos del precepto legal deprecado por el actor, ley 50 de 1990.

La misiva en cuestión expone:

Señor(a)
JHON FREDDY ORTIZ LEMOS
E. S. M.

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que la Empresa, ha resuelto dar por terminado unilateralmente su contrato de trabajo, con fundamento en el Artículo 6 de la Ley 50 de 1990 (Código Sustantivo, Artículo 64).

Esta determinación es efectiva a partir del 22 de Mayo de 2015.

Le solicitamos pasar por la oficina de Recursos Humanos, en donde le pagaremos la indemnización y demás prestaciones sociales adeudadas.

Adjuntamos orden para el Examen Médico de Retiro, el cual deberá hacerse, si así lo desea, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la Terminación Unilateral del Contrato.

Agradecemos sus servicios prestados durante su permanencia en la Compañía.

Atentamente,

A juicio de quien suscribe este salvamento parcial, no podría estimarse que lo manifestado en la misiva corresponda a una voluntad inequívoca de cancelar al accionante la indemnización prevista en la norma en cita, sino que simplemente está invocando la disposición como fundamento del despido.

El error en la invocación de la ley por parte de la demandada para fundamentar el despido, no crea derecho en el *sub-júdice*, porque no está plasmada en ella una confesión, con el contenido que para esta expresión de voluntad se impone, de contener una manifestación de voluntad libre y espontánea de la demandada de obligarse a pagar una suma determinada por fuera de la ley, como lo pretende la actora.

Lo que se corrobora con el hecho de que la empresa liquidó y pagó la indemnización que legalmente correspondía, definida en los términos de la normativa vigente a la fecha del despido.

En los anteriores términos dejo expuestas mis consideraciones sobre el asunto,

Atentamente,



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)